

ALBERTO TEJEIRA ROBINSON APPEALS IN CASSATION IN THE ANCILLARY PROCEEDING INVOLVING THE LIFTING OF THE SEQUESTRATION FILED BY BANCO DEL ISTMO, S.A., IN THE PROCEEDING FOR PRECAUTIONARY MEASURE FOR SEQUESTRATION BROUGHT BY REINMAR ALBERTO TEJEIRA AGAINST DISTRIBUIDOR PALO ALTO, S.A. TEXKO, S.A. MOLINA SANTA ISABEL S.A. ET AL.- JUSTICE WRITING DECISION: OYDÉN ORTEGA DURÁN – PANAMA, THE FIFTH (5TH) OF MAY OF TWO THOUSAND ELEVEN (2011).

Court: Supreme Court of Panama

Division: Civil Division One

Justice writing decision: Oydén Ortega Durán

Date: Thursday, 5 May 2011

Area of law: Civil Code

Cassation

Case No.: 107-09

[...]

The Complainant alleges that PILADORA LAS MERCEDES, S.A., by agreeing to the pledge with PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., and agreeing that the rice pledged would be deposited in the silos owned by MOLINO SANTA ISABEL, S.A., located on the farm owned by COCLÉ AGRICOLA S.A., what occurred was that the assets of the latter two companies were conveyed without their consent, in other words, a contract was entered into on their behalf.

The truth is that none of the clauses of the Commercial Pledge Contract (p. 30), signed on 20 December 2006 commit or bind the aforementioned companies in any way.

If we observe, only the third clause of this contract refers to MOLINO SANTA ISABEL, SA, when establishing that “the goods given in pledge will be deposited” in the silos of the latter company, a deposit that is charged to the debtor, according to the same clause.

An obligation is thus created, but not charged to MOLINA SANTA ISABEL S.A., but to PILADORA LAS MERCEDES S.A.

Regarding the fact that PILADORA LAS MERCEDES, S.A. had rice belonging to MOLINO SANTA ISABEL, S.A. or COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., the Court must state that the First Superior Court gave as evidence that PILADORA LAS MERCEDES, S.A. deposited national rice in the silos of MOLINO SANTA ISABEL, S.A. before the seizure against the latter, plus, this matter concerning whether or not rice ownership was proven cannot be examined through the Cause of direct violation of the substantive law.

It should also be noted that entering into a contract on behalf of another, without authorization, constitutes grounds for nullity of the contract under the stipulations of Article 1110 of the Civil Code, which may only be claimed by the person affected, as established in Article 1144 of the same code.

Thus, if one accepts that by agreeing to the pledge with PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PILADORA LAS MERCEDES, S.A. entered into a contract on behalf of COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. and MOLINO SANTA ISABEL, S.A. without their authorization, such nullity can only be claimed by COCLÉ AGRICOLA S.A. and MOLINO SANTA ISABEL, S.A., which did not occur.

Because of the above, therefore, the objection of the appellant in relation to this topic is inadmissible, since it has no standing to make the claim of relative nullity of the Pledge Contract that led to the partial lifting of the seizure ordered in its favor.”¹

[...]

**REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON
RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE
DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO
PRESENTADO POR
PRIMER BANCO DELISTMO, S. A. DENTRO
DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO
PROPUESTA POR REINMAR ALBERTO
TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO
ALTO, S.A. TESKO, S.A. MOLINO SANTA
ISABEL, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN
ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE
MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: jueves, 05 de mayo de 2011

Materia: Civil

Casación

Expediente: 107-09

VISTOS:

VISTOS:

El Licenciado Ramón Justavino Peralta, en su condición de apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 31 de julio de 2009 (f.248), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 15 de enero de 2010 (f.288), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 254 a 268 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Recurrente en Casación (fs.294-314) y por la entidad bancaria incidentista (fs.315-328), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en calidad de apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., presentó, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTOTEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, un Incidente de Levantamiento de Secuestro de 28,500 quintales de arroz que fueron depositados mediante Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 21 de julio de 2008, por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, actuando en calidad de Juzgado Comisionado.

La incidencia propuesta encuentra su fundamento en que el arroz en cuestión fue dado en prenda por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Al contestar a lo alegado por el banco incidentista, el Licenciado Ramón Justavino Peralta, apoderado judicial del secuestrante, indicó que la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito llevada a cabo el 21 de julio de 2008, por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, sólo afectó bienes de propiedad de los secuestrados, principalmente de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., sociedad propietaria de la Finca No.10769, lugar donde se encontraban depositados los 28,500 quintales de arroz, aunado a que, en los silos de propiedad de esta sociedad no se encontraba indicación alguna de que el arroz contenido en los mismos estuviese pignorado.

Adicionalmente, la representación judicial del secuestrante advirtió que, según la cláusula tercera del Contrato de Prenda Mercantil suscrito entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A., el referido arroz se encuentra en silos de propiedad de PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. "ubicados en Antón en la Provincia de Coclé", cuando la Finca No.10769 de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y en donde opera MOLINO SANTA ISABEL, S.A., se encuentra ubicada en el Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, Barrio de Juan Hombrón, lugar donde fue practicada la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito.

El abogado del secuestrante-incidentado explicó también que desde el 2005 hasta el 20 de julio de 2008, las sociedades DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. estaban bajo la administración judicial del señor Paul Arango Carrizo, por razón de medida cautelar interpuesta en su contra por JAVIER TEJEIRA MUÑOZ y JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, por lo cual, PILADORA LAS MERCEDES, S.A., o cualquier otra persona natural o jurídica, no podía disponer, dentro de ese periodo de tiempo, de los bienes de dichas sociedades (incluidos los silos y el arroz).

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.66), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.1065 de 15 de septiembre de 2008 (f.145), declaró probado parcialmente el Incidente de Levantamiento de Secuestro ensayado y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del secuestro sobre una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional que se encuentran depositados en los silos de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

El Juzgado A-quo consideró acreditado que MOLINO SANTA ISABEL, S.A. recibió arroz, tanto nacional como importado, de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., el cual, para el 21 de julio de 2008, fecha en que se practicó la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, se encontraba en los silos de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Ahora bien, el Juzgador de la causa explicó que sólo el arroz nacional, según la cláusula primera del Contrato de Prenda Mercantil celebrado entre PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y PRIMER BANCO DELISTMO, S.A., constituye el objeto del contrato, no así el importado, razón por la cual

ordenó el levantamiento del secuestro en una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional, en atención a que el documento constitutivo de la prenda es de fecha anterior al Auto que decretó el secuestro solicitado por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON.

La parte secuestrante-incidentada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de enero de 2009, confirmó el Auto de primera instancia y fijó las costas a cargo del recurrente en B/.200.00 (f.179).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... observa esta Sede Colegiada que el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por la incidentista ciertamente no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende; sin embargo, tal circunstancia deviene intrascendente al momento de evaluar la procedencia de tal solicitud, así se desprende del artículo 537 del Código Judicial que le sirve de sustento.

...

Nótese que la norma hace referencia a un tercero, esto es, a un sujeto distinto a aquellos que intervinieron en el documento constitutivo de la prenda pero que no por ello puede desconocer el derecho que le asiste exclusivamente al acreedor prendario para secuestrar o embargar el bien mueble pignorado y para oponerse, previa satisfacción de los requerimientos legales, a toda acción de terceros que persiga idéntica finalidad. Ciertamente, los efectos propios del contrato, por lo general, sólo atañen a las partes que en él intervienen, y no afectan a terceros (*res inter alios acta*); sin embargo, este principio de relatividad contractual consignado en el Estatuto Civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros, previa satisfacción en este caso de los supuestos contenidos en la disposición 814 del Código de Comercio.

...

Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito por doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) cada uno (fjs.16-21, 23-28) suscritos (sic) con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que reposa a fojas 30-34 del cuadernillo, en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, que da fe de la entrega al depositario de veintiocho mil quinientos (28,500) quintales de arroz nacional, a razón de un precio unitario de dieciocho dólares (US\$18.00) por quintal (fjs.36-27). Estos documentos, a juicio de la Sala, permiten afirmar que la prenda mercantil, que sustenta la petición de levantamiento de secuestro y exclusión de bienes pignorados, se encuentra válidamente constituida y además exhibe fecha cierta siendo ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Judicial, el día 9 de febrero de 2007 (fj.34), por lo que constituye un contrato que, al tenor del artículo supra citado, es oponible a terceros. Cabe agregar aquí que el hecho de que Coclé Agrícola, S.A. y Molino Santa Isabel, S.A., al momento de celebrarse el contrato de prenda, hayan sido objeto de un secuestro sobre su administración, en nada impide que el contrato en mención le sea oponible.

Aclarado lo anterior, revela el cuadernillo de medida cautelar que el secuestro cuyo levantamiento parcial se pretende a través de la presente incidencia fue decretado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ..., con posterioridad a la fecha cierta que presenta el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario (9 de febrero de 2007), por lo que, de conformidad al artículo 537 del Código Judicial, procedía acceder al levantamiento de la medida.

Ahora bien, arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los

meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período. Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a Piladora Las Mercedes, S.A. dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza y para lo cual resulta fundamental precisar su peso en quintales (qqqs) esto, claro ésta (sic), exceptuando aquellos casos en los que se consigne el traslado de la mercancía (fjs.84,85,90,98,107,111,114,115,116). Ciertamente, los recibos en comentario no refieren que el arroz depositado en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. es nacional, sin embargo, se observa que los recibos que reposan de folios 118 a 144 del cuadernillo, relacionados con la compra de arroz de importación, omiten detallar la persona a la que se le adquiere dicho grano, lo que permite concluir que aquellos recibos que presentan esta información refieren la compra de arroz nacional.

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía la Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era de 16.500.00 (sic) quintales (5.5. anillos aprox./3 mqqqs c/u), es decir, una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad del grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. y Piladora Las Mercedes, S.A. recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor y que no son entregados al acreedor antes bien son utilizados por el deudor, previo cumplimiento de ciertas formalidades (así se desprende de la cláusula quinta literal b, punto 3), para continuar con su actividad agrícola y así obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída con la entidad bancaria. Aunado a ello, consta en el cuadernillo de medida cautelar, la diligencia de avalúo y depósito de 21 de julio de 2008 (fjs.70-77) que detalla entre los bienes objeto de secuestro el siguiente: 'en los silos de metal 30,600 quintales...' (cfr.f.75), haciendo con ello evidente alusión a quintales de arroz, que comprenden la cantidad pignorada (una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional). Siendo el arroz nacional aquel que en virtud del contrato de prenda se pignora, se explica que el levantamiento del secuestro afecte específicamente a este tipo de arroz depositado en el silo de metal de Molino Santa Isabel, S.A., aun cuando el contrato en sí no haga alusión a su ubicación dentro de dicho molino.

Por último, plantea el recurrente que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) y Piladora Las Mercedes, S.A. no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 1548, numeral 2, ...; sin embargo, tal argumento carece de efectividad a fin de evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados, toda vez que la validez del mencionado acuerdo no es objeto de debate en este proceso."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el secuestrante-incidentado ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON es en el fondo y consta de dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: Cuando la sentencia cuestionada confirmó el auto que ordena el levantamiento del secuestro, teniendo por intrascendente la circunstancia de que en el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por el incidentista no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro (fs.185) y asumiendo que Piladora Las Mercedes, S.A. era la propietaria del arroz que se encontraba depositado en los silos de metal de propiedad de la sociedad Coclé Agrícola, S.A. y de Molino Santa Isabel, S.A, contravino el precepto de derecho sustancial con arreglo al cual nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado para ello. La desatención de la circunstancia o situación jurídica mencionada influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que de haberla atendido, tendría que haber concluido que Piladora Las Mercedes, S.A. no podía contratar en nombre de las sociedades Coclé Agrícola, S.A. y Molino Santa Isabel, S.A., ni disponer de sus bienes.

SEGUNDO MOTIVO: Al confirmar el auto que ordenó el levantamiento del secuestro, la sentencia recurrida reconoció que los efectos propios del contrato solo atañen a las partes que en él intervienen y que no afectan a terceros, pero, a continuación, sostuvo que el principio de relatividad contractual que consagra el estatuto civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros (fs.186), postulado que es contrario al precepto legal que limita los efectos jurídicos de los contratos a las partes contratantes y que nada dispone acerca de la oponibilidad de sus efectos a los terceros. Si el Tribunal Superior no hubiera desconocido la regla de derecho sustantivo que limita los efectos de los contratos a las partes, no hubiera concluido que estos son oponibles a los terceros no involucrados en la relación jurídica contractual. La infracción a dicha norma sustantiva influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCER MOTIVO: La sentencia recurrida reconoció que Coclé Agrícola, S.A., y Molino Santa Isabel, S.A., al momento de celebrarse el contrato de prenda, eran objeto de un secuestro sobre su administración; sin embargo, también estableció que esa situación no impide que el contrato de prenda sea oponible a dichas empresas (fs.187), lo que contradice el mandato de derecho sustancial que únicamente permite, como objeto del contrato, las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres. Si la administración y los bienes de aquellas empresas estaban secuestrados, quedan fuera del comercio de los hombres y no podían ser objeto del contrato de prenda que sirvió de fundamento para el levantamiento del secuestro. Por haber inobservado los efectos jurídicos materiales del secuestro, concluyó que el contrato de prenda era oponible a esas empresas, lo que influyó en la parte dispositiva del fallo.

CUARTO MOTIVO: Cuando la sentencia recurrida estableció que los bienes dados en prenda por la empresa Piladora Las Mercedes, S.A, en virtud del Contrato de Prenda Mercantil suscrito con Primer Banco del Istmo, S.A., no tienen que ser entregados al acreedor, sino que pueden ser utilizados por el deudor (fs.188), contravino las reglas de derecho sustantivo que tienen previsto, como requisito esencial de perfeccionamiento de los contratos de prenda, incluidos los bancarios, que el acreedor tenga la tenencia y, además, que medie entrega efectiva de la cosa al acreedor o a un tercero designado por las partes contratantes. La contravención a dichas reglas elementales de derecho sustantivo, atinentes a la naturaleza jurídica del contrato de prenda, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

QUINTO MOTIVO: Cuando la resolución impugnada concluyó que carecía de efectividad la exigencia legal de que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad a la persona que la empeña o hipoteca, como argumento atendible para evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados (fs.189), infringió la regla de derecho sustantivo conforme a la cual es presupuesto esencial de todo contrato de prenda que la cosa pignorada pertenezca en propiedad a la persona que la empeña. El desconocimiento y desatención de este presupuesto elemental de derecho sustantivo influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haberlo tenido en cuenta, hubiera fallado de manera distinta.

SEXTO MOTIVO: La sentencia sometida a la censura de legalidad incurrió en violación de los preceptos de derecho sustantivo que sancionan con nulidad absoluta los actos o contratos que carecen de las condiciones esenciales para su formación y que, además, imponen a los jueces el deber de declarar la nulidad de oficio, cuando sostuvo que toda consideración en torno a los requisitos de validez del contrato de prenda mercantil presentado como fundamentación para el incidente de levantamiento del secuestro no era objeto del debate en este proceso (fs.189); por lo que, de paso, rehusó administrar justicia, olvidando que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos substanciales. Por desatender estos mandatos legales, no se pronunció acerca de los requisitos esenciales de validez del acuerdo, lo que tuvo influencia manifiesta en la parte dispositiva del fallo." (f.255)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1110, 1108, 1122, 1112, 5, 1554, 1548, 1141 y 1143 del Código Civil, el artículo 814 del Código de Comercio, y el artículo 469 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Primer Motivo, el Recurrente en Casación alega que la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior contraviene el precepto de derecho sustancial según el cual, nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado para ello.

En ese sentido, explica que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. no podía contratar en nombre de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. ni disponer de los bienes de ésta.

Y en la explicación de la infracción al artículo 1110 del Código Civil, que consagra el precepto que dice vulnerado, el Recurrente advierte que "toda estipulación derivada del acuerdo de constitución de prenda celebrado sin autorización de las empresas afectadas, es sancionada de nulidad por la ley sustantiva, lo que es jurídicamente trascendente y no puede ser desestimada (sic) en la resolución impugnada."

Luego de analizar el cargo endilgado, a la luz de las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al mismo, por las razones que se exponen a continuación.

El Recurrente considera que PILADORA LAS MERCEDES, S.A., al convenir la prenda con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y pactar que el arroz dado en prenda se depositaría en los silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., ubicados en la finca de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., lo que hizo fue disponer de los bienes de estas dos últimas sociedades sin su consentimiento, es decir, contratar a nombre de las mismas.

Lo cierto es que ninguna de las cláusulas del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario (f.30), celebrado el 20 de diciembre de 2006, comprometen u obligan en forma alguna a las precitadas sociedades.

Si observamos, sólo la cláusula tercera de dicho contrato se refiere a MOLINO SANTA ISABEL, S.A., al establecer que "los bienes dados en prenda serán depositados" en los silos de esta última sociedad, depósito que corre por cuenta del deudor, según la misma cláusula.

Se consagra así una obligación, pero no por cuenta de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. sino a cargo de PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

En cuanto a la consideración de que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. dispuso de arroz de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. o de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., la Sala debe señalar que el Primer Tribunal Superior dio por probado que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. depositó arroz nacional en los silos de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. antes de la práctica del secuestro en contra de esta última, además, este extremo relativo a si la propiedad del arroz quedó o no demostrada, no puede ser examinado a través de la Causal de violación directa de la ley sustantiva.

Cabe advertir también que la contratación a nombre de otro, sin autorización, constituye una causal de nulidad relativa del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la cual, sólo puede ser reclamada por la persona a quien afecta, según establece el artículo 1144 del mismo Código.

De allí que, de aceptarse que al convenir la prenda con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PILADORA LAS MERCEDES, S.A. contrató en nombre y representación de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., sin su autorización, la nulidad de tal convenio sólo puede ser reclamada por COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., lo cual no ha ocurrido.

Por lo anterior, no es atendible la disconformidad de la parte recurrente en relación con este tema, al no estar legitimada para formular la reclamación de nulidad relativa del Contrato de Prenda que propició el levantamiento parcial del secuestro decretado a su favor.

En el Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo alegada, el Recurrente en Casación sostiene que el fallo impugnado infringió el principio de relatividad de los contratos, al concluir que el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A. es oponible a terceros.

En ese sentido, al explicar la infracción al artículo 1108 del Código Civil, que contiene el referido principio, el Casacionista indica que el Ad quem violenta la norma al permitir que en el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, las partes acordaran estipulaciones que afectan a terceras personas.

En cuanto a este cargo, la Sala estima que tampoco le asiste la razón al Recurrente, por las razones que se explican a continuación.

Por el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1108 del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan. Los contratos sólo obligan a los contratantes, por lo que ningún tercero puede resultar obligado por un contrato en el que no ha participado personalmente o a través de representante debidamente constituido.

Como se indicó con anterioridad, el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, celebrado entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A., no contiene una sola cláusula de la cual se derive obligación alguna para COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Es a esos "efectos" a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil, los relativos a derechos y obligaciones y a favor de quién y por cuenta de quién, respectivamente, surgen los mismos a consecuencia de la celebración del contrato.

La norma permite establecer derechos a favor de terceros, mas no admite obligaciones a cargo de quien no es parte contratante.

Lo cierto es que, en la presente causa, no se ha determinado la existencia de obligación alguna a cargo de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A. por razón del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que propició el levantamiento parcial del secuestro decretado a favor del Recurrente en Casación.

Lo que ocurre es que la representación judicial de este último confunde el principio de relatividad de los contratos con el tema de la oponibilidad de los contratos.

En la Resolución de 26 de enero de 2009, objeto del presente Recurso de Casación, el Primer Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... observa esta Sede Colegiada que el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por la incidentista ciertamente no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende; si embargo, tal circunstancia deviene intrascendente al momento de evaluar la procedencia de tal solicitud, así se desprende del artículo 537 del Código Judicial que le sirve de sustento.

...

Nótese que la norma hace referencia a un tercero, esto es, a un sujeto distinto a aquellos que intervinieron en el documento constitutivo de la prenda pero que no por ello puede desconocer el derecho que le asiste exclusivamente al acreedor prendario para secuestrar o embargar el bien mueble pignorado y para oponerse, previa satisfacción de los requerimientos legales, a toda acción de terceros que persiga idéntica finalidad. Ciertamente, los efectos propios del contrato, por lo general, sólo atañen a las partes que en él intervienen, y no afectan a terceros (*res inter alios acta*); sin embargo, este principio de relatividad contractual consignado en el Estatuto Civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros, previa satisfacción en este caso de los supuestos contenidos en la disposición 814 del Código de Comercio."

De lo transcrito se desprende con facilidad que lo decidido por el Ad quem en forma alguna vulnera el principio de relatividad de los contratos, al contrario, responde al mismo, pues lo dictaminado se da en reconocimiento de los derechos del acreedor prendario, quien, por razón del Contrato de Prenda, puede perseguir los bienes pignorados, siempre que cumpla los requisitos de ley para ello.

Así lo disponen las siguientes normas:

Artículo 537 del Código Judicial:

"...

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado."

Artículo 814 del Código de Comercio:

"La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía.

Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.

..."

Artículo 818 del Código de Comercio:

"El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores."

Artículo 4 de la Ley 22 de 1952, sobre Prenda Agraria:

"El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción..."

Artículo 1556 del Código Civil:

"No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha en instrumento público o de la manera que establece el artículo 882 del Código Judicial (actual artículo 859)."

Así las cosas, no puede reconocerse el cargo contenido en el Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo propuesta.

A través del Tercer Motivo, el Recurrente expone que, al reconocer que la prenda es oponible a COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., el Tribunal Superior contradice el mandato según el cual sólo pueden ser objeto de contrato las cosas que no están fuera del comercio de los hombres.

En ese sentido, el Casacionista explica que, cuando se celebró el Contrato de Prenda, los bienes y la administración de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. estaban secuestrados, razón por la cual no podían ser objeto de dicho contrato de garantía.

La Sala considera nuevamente equivocado el planteamiento del Casacionista, primero, porque como explicó con anterioridad, la oponibilidad del Contrato de Prenda está determinada por ley, y segundo, porque el objeto del Contrato de Prenda lo es una equivalencia de 28,500 quintales de arroz nacional que fue entregada, según consideró demostrado el Ad quem, por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Es decir, no hay en la Resolución impugnada consideración alguna referente a que la prenda recayera sobre bienes de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

A través del Cuarto, Quinto y Sexto Motivo, el Recurrente en Casación censura que el Primer Tribunal Superior no haya tomado en consideración que el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, que justifica el levantamiento parcial del secuestro, adolece de una serie de defectos que producen su nulidad, y que no haya decretado de oficio dicha nulidad.

Al explicar los pretendidos vicios, sostiene que la prenda no fue entregada al acreedor prendario, como requieren el artículo 814 del Código de Comercio y el artículo 1554 del Código Civil, y que no pertenece en propiedad a la sociedad que la empeñó.

De la atenta lectura de la Resolución cuestionada por el Recurrente en Casación, se desprende claramente que no le asiste la razón en lo alegado. Veamos por qué.

Según la parte recurrente, la Resolución impugnada "estableció que los bienes dados en prenda por la empresa Piladora Las Mercedes, S.A., en virtud del Contrato de Prenda Mercantil suscrito con Primer Banco del Istmo, S.A., no tienen que ser entregados al acreedor".

Lo cierto es que el Tribunal Superior no formuló tal aseveración.

En la Resolución impugnada, el Ad quem expuso lo siguiente:

"Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito ... suscritos con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario ..., en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, que da fe de la entrega al depositario de veintiocho mil quinientos (28,500) quintales de arroz nacional...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período. Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a Piladora Las Mercedes, S.A. dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza ...

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era de 16.500.00 (sic) quintales ..., es decir, una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad del grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito ... recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal, puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor y que no son entregados al acreedor antes bien son utilizados por el deudor, previo cumplimiento de ciertas formalidades (así se desprende de la cláusula quinta literal b, punto 3), para continuar con su actividad agrícola y así obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída con la entidad bancaria." (fs.186-189)

Como vemos, el Primer Tribunal Superior estableció, en primer lugar, que hubo entrega del bien dado en prenda al depositario designado por las partes en el Contrato de Prenda. Lo que contradice lo afirmado por el Recurrente.

Luego, al explicar por qué en determinada fecha se mantenía, en el Silo No.1 de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., una cantidad de arroz nacional inferior a la dada como garantía, el Ad quem indicó que ello obedecía a lo pactado en la cláusula quinta, literal b, punto 3, del referido Contrato, según la cual, el deudor podía vender, previo consentimiento del Banco, el arroz dado en prenda, con la obligación de abonar el 100% del precio estipulado a la deuda que mantiene con el mismo.

Como vemos, en ningún momento el Ad quem consideró que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. podía mantener la tenencia del arroz dado en prenda, y tampoco consideró acreditado tal extremo, por lo que su decisión no puede en forma alguna infringir lo dispuesto en los artículos 814 del Código de Comercio y 1554 del Código Civil.

En cuanto al tema de la propiedad del arroz dado en prenda, el Ad quem manifestó lo siguiente:

"Por último, plantea el recurrente que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) y Piladora Las Mercedes, S.A. no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 1548, numeral 2, del Código Civil y que consiste en que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca; sin embargo, tal argumento carece de efectividad a fin de evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados, toda vez que la validez del mencionado acuerdo no es objeto de debate en este proceso."

Como vemos, el Ad quem no formuló planteamiento alguno en torno a la propiedad del arroz dado en prenda, ya que, como bien indicó, la validez del Contrato no es el objeto de debate en la incidencia.

Y la reclamación del Recurrente en Casación, en cuanto a que no decretó la nulidad de oficio, debe también ser desestimada, pues no puede la Sala, en atención a la Causal de violación directa de la ley, entrar a establecer si en el proceso obran pruebas manifiestas y suficientes que acrediten la reclamada nulidad absoluta del Contrato de Prenda.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que no se ha acreditado la Causal en el fondo propuesta, así como tampoco la infracción de las normas que sustentan esta Causal, por lo que procede al análisis de la Segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal en el fondo alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, y se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La resolución impugnada incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas visibles desde las fojas 82 a 117 del cuadernillo del incidente, que corresponden a las copias de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A., y de las fojas 30-34 y 36-37, del mismo cuadernillo, que corresponden al Contrato de Prenda Mercantil de Inventario y la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, respectivamente. El error en la valoración ocurrió porque, a partir de los primeros documentos mencionados, el Tribunal pudo verificar que el depósito del arroz tuvo lugar durante el periodo que comprende los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 (fs.187-188); y, en contraste, a partir de los segundos documentos en mención, concluyó que la prenda mercantil se encontraba válidamente constituida y que exhibía fecha cierta, el día 9 de febrero de 2007 (fs.186). El error evidente en la apreciación conjunta de documentos contradictorios y no concurrentes entre sí, influyó en lo dispositivo del fallo, porque dio por constituida la prenda en dos fechas distintas, las que le sirvieron de fundamento para ordenar el levantamiento del secuestro.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia censurada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al desfigurar, por cercenamiento y fragmentación, las copias de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A., visibles desde el folio 82 al 144 del cuadernillo del levantamiento de la medida cautelar, pues concluyó que si los recibos de las fojas 118 a 144 se relacionan con la compra de arroz de importación, luego entonces, el resto de los recibos debían referirse necesariamente a la compra de arroz

nacional (fs.188); y, además, por suposición, al desprender de ellos información que no contienen, ya que tales documentos solo dan cuenta del servicio de pesaje de arroz y no de la constitución de la prenda mercantil. Si el juzgador no hubiera desfigurado la prueba documental, no habría podido concluir que con ella se daba por constituida la prenda sobre arroz nacional que sirvió para el levantamiento del secuestro." (f.263)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 886, 781, 537 y 885 del Código Judicial, el artículo 1556 del Código Civil, y los artículos 814 y 815 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la segunda Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Primer Motivo, el Recurrente en Casación expone que el Tribunal Superior valoró incorrectamente documentos que resultaban contradictorios, lo que le llevó a establecer dos fechas distintas de constitución de la prenda que el banco incidentista pretende hacer valer.

En ese sentido, y al explicar la infracción a los artículos 781 y 886 del Código Judicial, el Casacionista advierte que el Ad quem le reconoció "fuerza probatoria a documentos contradictorios entre sí, sin más apoyo en el material fáctico gravitante en el cuadernillo del incidente".

La Sala considera que no le asiste la razón al Recurrente en cuanto al cargo endilgado, por las razones que se exponen a continuación.

Según el Casacionista explica, del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, visible de fojas 30 a 34, y la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, visible de fojas 36 a 37, el Tribunal Superior estableció una fecha de constitución de la prenda; y de las copias de los tiquetes expedidos por MOLINO SANTA ISABEL, S.A. a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., visibles de fojas 82 a 117, estableció otra fecha de constitución de la prenda.

Lo cierto es que la Resolución impugnada estableció como fecha cierta de constitución de la prenda, entendiéndolo por tal, en atención al artículo 859 del Código Judicial, la fecha desde cuando puede el documento contentivo del contrato contarse respecto de terceros, el 9 de febrero de 2007, y no dos fechas distintas, como señala el Casacionista.

Veamos lo expuesto a partir de la foja 186 del presente cuadernillo por el Ad quem:

"Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito ... suscritos con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que reposa a fojas 30-34 del cuadernillo, en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, ... Estos documentos, a juicio de la Sala, permiten afirmar que la prenda mercantil, que sustenta la petición de levantamiento de secuestro y exclusión de bienes pignorados, se encuentra válidamente constituida y además exhibe fecha cierta siendo ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Judicial, el día 9 de febrero de 2007 (fj.34), por lo que constituye un contrato que, al tenor del artículo supra citado, es oponible a terceros."

Como puede verse, el Tribunal Superior, luego de examinados los documentos visibles de fojas 30 a 34 y 33 a 37, estableció como fecha cierta de constitución de la prenda el 9 de febrero de 2007 (fecha que aparece en el

sello de autenticación de firmas estampado por el Notario Público Primero del Circuito de Veraguas.)

Con posterioridad, al entrar al análisis relativo a si los bienes objeto del secuestro practicado por el Recurrente en Casación son los mismos que fueron pignorados por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., el Primer Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período" (f.187)

De lo anterior se colige que el análisis probatorio de los documentos visibles de fojas 82 a 117 estuvo orientado a establecer, no la fecha de constitución de la prenda a favor del banco incidentista, como sugiere el Casacionista, sino la recepción por parte de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. del arroz dado en prenda por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. A través de dicho análisis, el Tribunal de la Alzada logró determinar que en un periodo posterior al de constitución de la prenda (de mayo a diciembre de 2007 y de enero a febrero de 2008), y anterior a la práctica del secuestro solicitado por el hoy Recurrente en Casación (21 de julio de 2008), el molino recibió efectivamente de la piladora arroz nacional que, a su vez, había sido dado en prenda por esta última a favor de la entidad bancaria incidentista.

Lo anterior no contradice lo ya expresado por el Tribunal Superior en cuanto a la fecha de constitución de la prenda, ni tampoco afecta la validez del Contrato de Prenda Mercantil o de la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, ambos de 9 de febrero de 2007, toda vez que, como el Ad quem explicó también, la cláusula quinta, literal b, numeral 3, del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., permitía a la piladora, previo el cumplimiento de ciertas formalidades, disponer del arroz para obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se ha acreditado la ocurrencia del yerro probatorio expuesto en el Primer Motivo que sustenta la Segunda Causal de fondo alegada por el Recurrente en Casación.

Corresponde ahora el análisis del Segundo Motivo, a través del cual el Casacionista alega que el Tribunal de Segunda Instancia desfiguró el valor probatorio, por cercenamiento y fragmentación, de las copias de los tiquetes expedidos por MOLINO SANTA ISABEL, S.A. a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., visibles de fojas 82 a 144, al concluir que si los mismos se relacionan con la compra de arroz de importación, luego entonces, el resto de los recibos se refieren necesariamente a la compra de arroz nacional; y por suposición, al desprender de ellos información que no contienen, todo lo cual le llevó a dar por probada la constitución de la prenda que sirvió para el levantamiento del secuestro.

La Sala observa que el Casacionista reincide en el error advertido con anterioridad, pues, como ya se explicó, el análisis probatorio efectuado por el Tribunal Superior de las copias de los tiquetes, visibles de fojas 82 a 144, no tuvo que ver con la probanza de la constitución de la prenda, ya que para ello, examinó el Contrato de Prenda y la Constancia de la Entrega y Acuerdo de Constitución. Las referidas copias fueron examinadas con el fin de establecer la recepción por parte de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. del arroz dado en prenda.

Con relación a dichas copias, el Ad quem señaló en la Resolución impugnada lo siguiente:

"... arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ..., que los tiquetes aportados por el depositario Rigoberto Delfín Peña Ríos no distinguen si se trata

de arroz importado o nacional o si este (sic) reposaba en silos de metal o de concreto, destacando que el contrato hace alusión expresa al arroz nacional.

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. ... permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A... Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a la Piladora Las Mercedes, S.A., dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza y para lo cual resulta fundamental precisar su peso ... Ciertamente, los recibos en comentario no refieren que el arroz depositado en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. es nacional, sin embargo, se observa que los recibos que reposan de folios 118 a 144 del cuadernillo, relacionados con la compra de arroz de importación, omiten detallar la persona a la que se le adquiere dicho grano, lo que permite concluir que aquellos recibos que presentan esta información refieren la compra de arroz nacional.

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía la Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era ..., una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad de grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito ... recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal, puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor ..." (f.187)

Las copias de los tiquetes, cuyo valor probatorio se examina, fueron aportadas al Incidente, durante la Audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2008 (f.66), por Rigoberto Peña, depositario designado en el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre la entidad bancaria incidentista y PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

En su declaración testimonial, el señor Peña manifestó que el arroz pignorado ingresó a los silos de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. y que en sus visitas periódicas al molino verificó la existencia del inventario ingresado, la cual se corrobora "con un tiquet de recibo de entrega que mantenemos en custodia (sic) desde el 2006, los cuales constan en numeraciones de la compra del arroz., para saber en realidad el desembolso de la compra de arroz, mediante la pignoración" y para probar lo dicho aportó las copias de los referidos tiquetes, aclarando que los originales eran entregados a PILADORA LAS MERCEDES, S.A. para efectos contables.

Luego de analizar la documentación presentada, el Primer Tribunal Superior concluyó que los tiquetes, no sólo daban cuenta del pesaje del arroz de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., sino también de su entrega y depósito en MOLINO SANTA ISABEL, S.A., conclusión con la que coincide esta Sala, pues, si fuese de otra manera, no se justificaría que el depositario del arroz dado en prenda mantenga en custodia esta documentación.

Ahora bien, lo que el Recurrente censura es que el Ad quem haya entendido que los recibos que no se relacionan con la compra de arroz de importación, refieren, entonces, la compra de arroz nacional.

Para establecer si, en efecto, como el Casacionista asegura, se desfiguró el medio probatorio bajo análisis, la Sala debe referirse a la declaración testimonial de Rigoberto Peña, depositario del arroz pignorado a favor de la entidad bancaria incidentista.

En ese sentido, tenemos que, a pregunta sobre si conocía qué tipo de arroz nacional o extranjero ingresó a los silos ubicados en la Finca No.10769, el señor Peña manifestó que a los silos habían ingresado tanto arroz nacional como importado (f.72, cuarta pregunta). Es decir, el testigo se refiere a la entrega tanto de arroz nacional como importado y presenta la documentación para demostrar la entrega en depósito.

En el cuadernillo no se observa prueba alguna que contradiga lo aseverado o que demerite el valor probatorio de las copias aportadas por el depositario.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de cada parte de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, y lo cierto es que no se ha demostrado en forma alguna que el arroz dado en prenda no se encuentra en los silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Además, cabe advertir que ni MOLINO SANTA ISABEL, S.A., propietaria de los silos, ni COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., propietaria de la finca donde se encuentran ubicados los mismos, han alegado ser las propietarias del arroz cuyo secuestro pretende levantarse.

De esta manera, la Sala considera que la valoración probatoria de los recibos o tiquetes visibles de fojas 82 a 144 del presente cuadernillo, realizada por el Tribunal de Segunda Instancia, encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, pues dicho Tribunal Colegiado ha expuesto razonadamente el examen del elemento probatorio.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Códigos Civil, de Comercio y Judicial endilgadas por el Casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar también por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

, se Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

dtSearch 6.07 (6205)